

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA DERIVADO DE LA DIFUSION DE UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN CON EL QUE PRESUNTAMENTE SE LE CALUMNIA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018.

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIA. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, MORENA presentó queja en contra del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional denominado GSLNA307, identificado con folio RV01697-18 [versión televisión], pautado para su difusión en diversos estados de la república, el cual, al decir del quejoso, constituye propaganda calumniosa en su contra, puesto que se le imputan hechos falsos a través de información errónea en detrimento del derecho de la ciudadanía a recibir información veraz que le permita emitir un voto informado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDA CAUTELAR. En misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018.**

Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del reporte de vigencia de material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes, así como la certificación del contenido del promocional pautado por el Partido Acción Nacional, materia del presente procedimiento, y de las distintas ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito inicial.

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se solicita la adopción de medidas cautelares para suspender la difusión de un promocional de televisión, pautado por el Partido Acción Nacional, a través del cual, al decir del quejoso, se calumnia a MORENA.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **25/2010** de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, MORENA aduce que Partido Acción Nacional comete calumnia en su contra, porque en el promocional de televisión denominado GSLNA307, identificado con folio RV01697-18 [versión televisión], pautado para su difusión en diversos estados de la república, se le imputan hechos falsos relacionados con el pago de impuestos lo que, señala el quejoso, afecta el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz para emitir un voto informado.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

- **Documental pública.** Consistente en la información que se reciba de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, en relación a lo pautado y vigencia del promocional denunciado.
- **Documental privada.** Consistente en los vínculos de internet y notas periodísticas que se insertan en su escrito de queja.
- **Técnica:** Consistente en disco compacto que contiene el promocional denunciado.
- **Documental pública:** Consistente en la certificación respecto de las páginas de Internet.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte que representa, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda aducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido del promocional denominado GSLNA307, identificado con folio RV01697-18 [versión televisión] y de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito inicial de queja.
- **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión,** relacionado con el promocional denunciado como se observa a continuación:

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV01697-18	GSLNA307	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	31/05/2018	02/06/2018
2	PAN	RV01697-18	GSLNA307	CAMPECHE	CAMPAÑA LOCAL	24/05/2018	02/06/2018
3	PAN	RV01697-18	GSLNA307	COAHUILA	CAMPAÑA LOCAL	24/05/2018	02/06/2018
4	PAN	RV01697-18	GSLNA307	COLIMA	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
5	PAN	RV01697-18	GSLNA307	CHIAPAS	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
6	PAN	RV01697-18	GSLNA307	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	23/05/2018
7	PAN	RV01697-18	GSLNA307	CHIHUAHUA	CAMPAÑA LOCAL	24/05/2018	26/05/2018
8	PAN	RV01697-18	GSLNA307	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	31/05/2018	02/06/2018
9	PAN	RV01697-18	GSLNA307	GUERRERO	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
10	PAN	RV01697-18	GSLNA307	HIDALGO	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
11	HF-L	RV01697-18	GSLNA307	HIDALGO	CAMPAÑA LOCAL	25/05/2018	02/06/2018
12	PAN	RV01697-18	GSLNA307	MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	23/05/2018
13	PAN	RV01697-18	GSLNA307	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	24/05/2018	02/06/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PAN	RV01697-18	GSLNA307	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	23/05/2018
15	PAN	RV01697-18	GSLNA307	OAXACA	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
16	PAN	RV01697-18	GSLNA307	QUERETARO	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
17	PAN	RV01697-18	GSLNA307	QUINTANA ROO	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
18	PQRF	RV01697-18	GSLNA307	QUINTANA ROO	CAMPAÑA LOCAL	24/05/2018	01/06/2018
19	PAN	RV01697-18	GSLNA307	SAN LUIS POTOSÍ	CAMPAÑA LOCAL	31/05/2018	02/06/2018
20	PAN	RV01697-18	GSLNA307	SINALOA	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
21	PAN	RV01697-18	GSLNA307	SONORA	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
22	PAN	RV01697-18	GSLNA307	TAMAULIPAS	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
23	PAN	RV01697-18	GSLNA307	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	28/05/2018
24	PAN	RV01697-18	GSLNA307	TLAXCALA	CAMPAÑA LOCAL	29/05/2018	02/06/2018
25	PAN	RV01697-18	GSLNA307	ZACATECAS	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2018	02/06/2018
26	PZF	RV01697-18	GSLNA307	ZACATECAS	CAMPAÑA LOCAL	28/05/2018	01/06/2018

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar.

- El promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional para:
 - La intercampaña local en los estados de Chihuahua, Estado de México y Tlaxcala.
 - La campaña local en los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.
- El periodo de difusión del material objeto de denuncia es conforme a la tabla que antecede.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA¹.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. CUESTIÓN PREVIA

Como se advierte del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional denunciado aún no inicia su vigencia en los estados de Aguascalientes, Durango y San Luis Potosí, dado que en dichas entidades se comenzará a difundir el treinta y uno de mayo del año en curso, como se señaló en el apartado de PRUEBAS, sin embargo, el mismo ya está alojado de manera pública en el sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales_entidad?execution=e2s1

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

La colocación en el portal de Internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración que aunado a lo anterior el promocional denunciado ya se encuentra transmitiéndose en otras entidades de la república, tal como puede advertirse del citado Reporte de Vigencia, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-70/2016², SUP-REP-4/2017³ y SUP-REP-52/2018⁴, respectivamente, así como en lo establecido en la tesis relevante LXXI/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

Por lo anterior, se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido del promocional **GSLNA307** identificado con el folio **RV01697-18** [versión televisión], aún y cuando no ha iniciado su vigencia en los estados de Aguascalientes, Durango y San Luis Potosí.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en los acuerdos ACQyD-INE-110/2017 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/165/PEF/4/2017; ACQyD-INE-118/2017, dictado dentro del

² http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0070-2016.pdf

³ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0004-2017.pdf

⁴ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0052-2018.pdf

expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017; ACQyD-INE-17/2018 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/76/2018 y ACQyD-INE-42/2018, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018.

II. MARCO JURÍDICO

Calumnia

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de las seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁵.

⁵ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁶, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁷, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁸.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

⁶ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

⁷ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

⁸ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁹.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promociona, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene los elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene

⁹ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁰.

III. MATERIAL DENUNCIADO

Promocional GSLNA307 CLAVE RV1697-18	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p>Voz masculina 1: Buenas Noches</p> <p>Voz masculina 2: Buenas noches</p> <p>(sonido de teclas)</p> <p>Voz masculina 1: De los veinte pesos que cuesta hoy el litro de gasolina, siete son casi de puros impuestos y los de MORENA quieren dejarlo así, pero los del PAN quieren bajar esos impuestos.</p> <p>Ya sabes, ¿quieres gasolina más barata?</p>

¹⁰ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

Promocional GSLNA307 CLAVE RV1697-18	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
 <p>El uso de esta tecnología trae consigo el beneficio de...</p>	<p><i>Vota por el PAN</i></p> <p><i>(Sonido de click)</i></p> <p><i>El cambio inteligente.</i></p> <p><i>(música)</i></p>
	
 <p>...por el PAN...</p>	
 <p>...por el PAN...</p>	
	

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

Promocional GSLNA307 CLAVE RV1697-18	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
 <p>The image shows a man in a grey shirt standing in a gas station. Below it is a blue graphic with the text "EL CAMBIO INTELIGENTE" and the PAN logo.</p>	

De lo anterior, se advierte que el contenido del promocional consiste en una conversación entre un hombre vestido como vendedor de gasolina, el cual habla con un conductor respecto de los precios de la gasolina, refiriendo que *de los veinte pesos que cuesta hoy el litro de gasolina, siete son casi de puros impuestos y los de MORENA quieren dejarlo así, pero los del PAN quieren bajar esos impuestos*, por lo que le pregunta *¿si quieres gasolina más barata? Vota por el PAN.*

Al respecto MORENA refiere que el contenido del material denunciado le calumnia, pues se le imputan hechos falsos, al transmitir información errónea que no existe dentro de su plataforma o propuestas, lo que, en consecuencia, viola el derecho de los ciudadanos de recibir información que les permita emitir un voto informado.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente**, la solicitud de medidas cautelares porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se aprecian imputaciones de hecho o delitos falsos que configuren el tipo legal de calumnia, como se explica a continuación.

Del análisis preliminar al spot objeto de denuncia, se advierte que su contenido central consiste en la opinión, crítica y aparente contraste de posiciones en torno a

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

un tema de interés general; a saber: el aumento o decremento de impuestos y del precio de la gasolina, a partir de la perspectiva del emisor del mensaje.

En tal virtud, en sede cautelar, se estima que se trata de propaganda electoral válida para el periodo de campaña, al abordar temas de interés general y, por tanto, del debate público y, respecto de los cuales, el propio quejoso está en condiciones de refutarla, contradecirla o aclararla a través del mismo medio o por cualquier otra vía a su alcance.

Esto es, no se está ante una evidente imputación de hechos falsos –como lo sostiene el quejoso- sino ante el posicionamiento o perspectiva de un partido político respecto de lo que, supuestamente, otro partido político tiene pensado realizar en caso de que llegue al poder.

Esta conclusión preliminar se robustece, si se toma en cuenta como un hecho público y notorio que, distintos medios de comunicación, en diversas oportunidades, han dado cuenta de la propuesta del candidato de MORENA relacionada con que, en caso de ganar las elecciones, congelaría los precios de la gasolina y en dos años bajarían los precios de combustibles, gas y energía eléctrica e inclusive señaló al candidato del Partido Acción Nacional de populista por proponer que bajaría el precio de la gasolina¹¹.

Como se advierte, aparentemente, el tema de los impuestos y la gasolina forma parte del debate público entre los candidatos a la Presidencia de la República y, por ende, se trata de una cuestión de alta relevancia y de interés nacional que, en principio, puede ser discutida, abordada y confrontada por los partidos políticos en su propaganda electoral, como ocurre en el caso, por lo que no se actualiza la calumnia como lo alega el quejoso.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-89/2017, SUP-REP-54/2018 y SUP-REP-132/2018.

¹¹ <http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/amlo-promete-que-ya-no-habran-gasolinazos>
<https://www.economista.com.mx/politica/Lopez-Obrador-promete-congelar-precio-de-la-gasolina-y-bajar-su-costo-en-dos-anos-20180412-0043-html>
<https://www.sdpnoticias.com/nacional/2018/05/07/tacha-amlo-a-ricardo-anaya-de-populista-por-propuesta-de-bajar-costo-de-gasolina>
<https://www.razon.com.mx/yo-si-bajare-la-gasolina-replica-anaya-a-morena/>

Entre otras

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

Ello, con independencia de que, al analizar el fondo del asunto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lleve a cabo una valoración pormenorizada de las pruebas y posiciones de las partes y determine si le asiste o no la razón al quejoso.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-302/2018 y acumulado, determinó que en los casos que se analice la calumnia en medidas cautelares, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, y para establecer objetivamente si las imputaciones se realizaron de forma maliciosa, el denunciante debe allegar elementos por lo menos indiciarios para determinar que el denunciado lo conocía previamente, pues ante la duda, deberá privilegiarse la libertad de expresión¹².

En este sentido, este órgano colegiado considera que suspender la difusión del promocional denunciado, restringiendo así la libertad de expresión del Partido Acción Nacional, causaría un perjuicio mayor a la ciudadanía al acotar el debate público y su derecho a la información, siendo que MORENA, en ejercicio de su libertad de expresión pueden debatir el contenido del promocional denunciado, pues como se dijo antes, éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar, a su vez, su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se hagan.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la citada jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En este sentido, al no advertir que el contenido del promocional bajo estudio rebasa los límites de la libertad de expresión, sino que, esencialmente, consiste en la opinión y contraste entre dos supuestas propuestas en torno a un tema de interés general, es que se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que no se configura la calumnia en contra de MORENA.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la

¹² Véase SUP-REP-133/2018

ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018

improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA, respecto del spot pautado por el Partido Acción Nacional denominado GSLNA307 identificado con el folio RV01697-18 [Versión televisión], en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/PEF/333/2018**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA